



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 348-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 20 de mayo de 2009, las 12h00.- **VISTOS.- ANTECEDENTES:** a) El licenciado Kléber Loor Valdivieso, en calidad de representante legal provincial del Guayas del Movimiento PAIS, Lista 35, con fecha 26 de abril del 2009 presentó un recurso contencioso electoral de impugnación en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia rural Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia de Guayas, auspiciadas por el Movimiento PAÍS, lista 35, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. b) Mediante oficio No. 014-JPEG-Escrutinios, de fecha mayo 10 del 2009, ingresado en la Secretaría de este Tribunal el día 11 de mayo de este año; el Abogado David Antonio Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas remitió a este Tribunal varios expedientes entre los cuales consta la información referente a la impugnación de la Resolución de abril 23 del 2009 por la no aceptación de trámite de inscripción y calificación de lista de la Junta Parroquial rural Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35. c) El recurso contencioso electoral de impugnación fue admitido a trámite mediante providencia de fecha mayo 12 del 2009 a las 13h15 por haber reunido los requisitos de procedibilidad. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472 Segundo Suplemento, de fecha viernes 21 de noviembre de 2008. Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de impugnación. **SEGUNDO.- a)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de impugnación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. b) Del expediente consta que el recurso contencioso electoral fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por el representante legal del Movimiento País, lista 35, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 18 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el segundo suplemento del registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre del 2008 y dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas

normas, por lo que el mismo reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO.-** Revisado el expediente se puede verificar que: **a)** A fojas 38 consta el informe No. 0971.C.DPG de fecha abril 7 del 2009, suscrito por el Ing. Enrique Pita García y el Lcdo. Carlos Cherres Murillo, Director DPG y Especialista Electora DPG, respectivamente, en el cual se expresa que “EXISTE DUPLICIDAD EN EL PRIMER CANDIDATO SUPLENTE, POR LO QUE NO SE PUEDE REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURA EN EL MENCIONADO CANTÓN”. **b)** El día 15 de abril del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas aprobó la Resolución que corre a fojas 39 del proceso, la misma que acogiendo el informe antes referido, resolvió: rechazar de oficio la lista de candidaturas a vocales de la Junta Parroquial rural de Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar; y, disponer que por Secretaría se notifique con tal Resolución, al representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, para que en el plazo de 24 horas proceda a la rectificación correspondiente. Dicha Resolución fue notificada el 16 de abril del 2009 a las 16h00. **c)** A fojas 42 del expediente aparece la certificación que hace el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Ab. David Norero Calvo, en el sentido que el representante legal del Movimiento País, lista 35, no ha presentado en la Secretaría de dicho organismo, dentro del plazo de 24 horas concedido por el pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas a partir de la notificación, esto es, 16 de abril del 2009 a las 16h00, las correcciones del caso en las candidaturas a vocales de la junta parroquial de Lorenzo de Garaicoa del cantón Simón Bolívar. **d)** A fojas 43 del proceso se encuentra la Resolución PLE-JPEG-23-04-2009 adoptada en fecha 23 de abril del 2009 mediante la cual, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió no aceptar al trámite la inscripción y calificación de candidaturas presentadas por el Movimiento PAIS, lista 35, para la dignidad de vocales de la junta parroquial rural de la parroquia Lorenzo de Garaicoa del cantón Simón Bolívar, por no haber presentado las rectificaciones dentro del plazo establecido para el efecto. **e)** El día 26 de abril del 2009 el Lcdo. Kléber Loor Valdivieso, como representante legal del Movimiento País, lista 35, impugnó la referida Resolución, recurso que fue puesto a conocimiento de este Tribunal mediante remisión de la Junta Provincial Electoral del Guayas. **CUARTO.- a)** El artículo 95 de la Constitución establece que la participación se orientará, entre otros, por el principio de igualdad. **b)** El artículo 69 de la Ley Orgánica de Elecciones determina que un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente y que de producirse el caso, se anularán las candidaturas. **c)** La Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009, en su artículo 54 dispone que ninguna persona puede candidatizarse a más de una dignidad. Si eventualmente esto sucediera, perderá sin otra causal, toda opción a candidatura, disposición que guarda concordancia con el artículo 14 letra g) del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 del 20 de enero del 2009. De igual forma, el artículo 58 de la antes referida Codificación, señala que si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. **d)** El Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, en el artículo 6 número 3 indica que entre los documentos que se deben acompañar al formulario de inscripción de candidaturas está el original y dos copias legibles a color

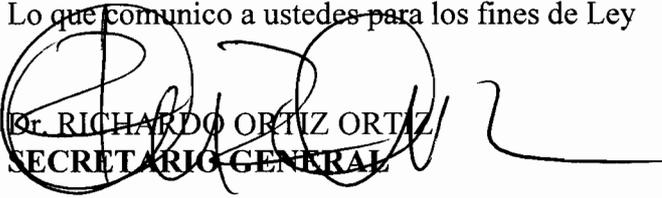


de la cédula de ciudadanía, disposición que guarda concordancia con los artículos 17 letra b) y 19 sexto punto bajo el título de “se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas”, del mismo instrumento. e) El artículo 19 del ya referido Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, en el penúltimo punto expresa que “*En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas, solo podrán ser reemplazadas las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral.*” **QUINTO.- a)** La norma contenida en el artículo 54 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, claramente determina la imposibilidad para que una persona pueda candidatizarse a más de una dignidad, de allí que la Junta emitió su resolución en este sentido, rechazando de oficio la lista que contiene duplicidad de candidatura en el primer suplente. **b)** Por su parte, varias disposiciones del Instructivo para Calificación de Candidaturas señalan los documentos y requisitos que deben presentarse para la inscripción de las candidaturas, entre los cuales consta el de adjuntar copias a color de las cédulas de ciudadanía. **c)** La falta de ambos elementos que son determinantes para la calificación, fueron notificados al sujeto político, a través de la Resolución del 15 de abril del 2009 por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la cual además se le concedió el plazo fijado en las normas aplicables, esto es, 24 horas para que se superen las causas que motivaron su rechazo, lo cual no se cumplió ni dentro ni fuera del referido plazo, conforme aparece del expediente. **d)** Si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la normativa aplicable a este y todos los procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino un componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participar en igualdad de condiciones y de oportunidades. **e)** Adicionalmente, es menester señalar la falta de diligencia del representante legal del Movimiento País, Kléber Loor Valdivieso, quien presentó un recurso confuso e impreciso, al punto que resulta imposible descifrar los fundamentos de su pretensión. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de impugnación propuesto por el licenciado Kléber Loor Valdivieso, en calidad de representante legal provincial de Guayas del Movimiento PAIS, Lista 35, en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial rural de Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento PAIS, Lista 35 y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-JPEG-23-04-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Se llama la atención a los Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por cuanto dentro del expediente se observa que en sus actuaciones no han dado cumplimiento a los plazos previstos en la normativa electoral. **II.-** Ejecutoriado este fallo, remítase inmediatamente el expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas para su ejecución, dejando copias certificadas en el archivo de este Tribunal y envíese copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **III.-** Cúmplase y notifíquese.- **F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA**

**JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ  
MORENO YANES JUEZ**

**DR. JORGE**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
Dr. RICHARDO ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL